

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlax. 2021-2024.

**REGLAMENTO DE PRESIDENCIAS DE
COMUNIDAD Y DE LAS DELEGACIONES
MUNICIPALES, DEL MUNICIPIO DE
SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS,
TLAXCALA.**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES
GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

**Del Objeto, Disposiciones y Conceptos
Generales del Reglamento.**

ARTICULO 1. El presente reglamento es de observancia general y de interés público, y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las Presidencias de Comunidad que integran el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

ARTICULO 2. Además de los conceptos que expresamente señalan las leyes federales y locales en la materia, para efectos de este reglamento se entiende por:

- I.** Administración Pública Desconcentrada.- Son los órganos de la administración pública que dependen en todo momento del órgano administrativo al que se encuentran subordinados (H. Ayuntamiento), sin embargo, el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la administración pública central (Direcciones y Coordinaciones), excepto de aquellas que las Leyes, Reglamentos o el Cabildo mismo, le confiera facultades para intervenir en asuntos particulares del ente en mención.
- II.** Asamblea. - A la congregación de Ciudadanos, vecinos de la Comunidad, que se reúnen con el fin de conocer,

debatir y tomar decisiones respecto de diversos asuntos relacionados con el desarrollo del núcleo poblacional al que pertenecen.

- III.** Bando Municipal. - El conjunto de normas administrativas emitido por el Cabildo, que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la Comunidad, para efectos de este reglamento, se denomina Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- IV.** Cabildo. - Órgano máximo de autoridad del Municipio al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamento aplicables en el Municipio; está integrado por el presidente (a) Municipal Constitucional, el Síndico (a), los cinco Regidores (as), y los dos presidentes (as) de Comunidad.
- V.** Constitución Federal. - A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.** Constitución del Estado. - A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- VII.** Comunidad. - Centro de Población distinto a la cabecera Municipal que tiene más de mil habitantes, con la capacidad suficiente para prestar algunos de los servicios municipales señalados en el Bando Municipal; un edificio denominado Presidencia de Comunidad (o en su defecto un terreno para edificación de la misma) y, un Panteón.
- VIII.** Ley Municipal. - A la Ley Municipal Para el estado de Tlaxcala.
- IX.** Presidencia de Comunidad. - Órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, que desempeña funciones delegadas por el Ayuntamiento

dentro de su circunscripción territorial, que le sean necesarias para mantener en términos de la Ley Municipal, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

- X. Presidente(a) de Comunidad. - Hombre o Mujer que funge como Representante Político de un centro de población conformado de acuerdo al artículo 113 de La Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

- XI. Usos y costumbres. -

A la Forma de Organización Interna de una Comunidad con sistemas ancestrales que le dan identidad autóctona a la misma, entendiéndose estos como el uso consuetudinario de hechos y actos que no están plasmados en una norma, pero que son considerados por las comunidades como obligatorios.

ARTICULO 3. Las Presidencias de Comunidad son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal y estarán a cargo de un Presidente (a) de Comunidad, quien ejerce de manera delegada la función Administrativa Municipal para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción, e interviene ante el cabildo con la calidad reconocida por las normas estatales y Federales Vigentes, y con las facultades otorgadas por las mismas.

ARTICULO 4. Las Presidencias de Comunidad como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal estarán subordinadas al H. Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

ARTICULO 5. Forman parte integral del Ayuntamiento las Comunidades del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, entendiéndose éstas como los Poblados distintos a

la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes, con la capacidad suficiente para prestar algunos de los servicios municipales señalados en el Bando Municipal; un espacio construido para la Presidencia de Comunidad; y una hectárea de terreno como mínimo, para destinarlo a cementerio que cumpla con la normatividad sanitaria y de impacto ambiental, y que el Congreso del Estado ha declarado como Comunidad. Las comunidades que tengan menos de mil habitantes pero que, por motivos de ubicación geográfica, por usos y costumbres, o por alguna otra razón considerada por el Congreso del Estado, sea declarada como comunidad, indistintamente, será sujeto del presente reglamento.

ARTICULO 6. Las Comunidades integrantes del Municipio son:

1. Francisco Villa.
2. La Providencia.

ARTICULO 7. Los habitantes y transeúntes de las Comunidades del Municipio, gozarán de los derechos y obligaciones de los Ciudadanos, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, Leyes Locales y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 8. Es obligación de las Presidencias de Comunidad, registrarse en cuanto al marco jurídico siguiente:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;
- II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;
- III. Decretos;
- IV. Reglamentos Locales;
- V. Acuerdos;

- VI. Circulares;
- VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia apruebe el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.
- VIII. Resoluciones Judiciales, y
- IX. Usos y Costumbres.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE COMUNIDAD

CAPÍTULO I

De la Elección del Presidente(a) de Comunidad

ARTICULO 9. Los Presidentes(as) de Comunidad tienen el carácter de Munícipes, considerado en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3º de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTICULO 10. Las presidencias de Comunidad se renovarán por lo menos cada tres años, con base en el resultado de las elecciones que se efectúen conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; excepto en aquellos casos en que el periodo constitucional del Ayuntamiento sea de más de tres años y siempre y cuando no medien Usos y Costumbres en contrario.

Los Presidentes(as) de Comunidad podrán ser reelectos en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, salvo Costumbre o Acuerdo de Asamblea en contrario.

ARTICULO 11. Para ser Presidente(a) de Comunidad, además de lo que establece la Constitución del Estado, se requiere:

- I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, o en su caso demostrar que ha residido en

la Comunidad de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;

- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes;
- IV. No podrán ser Presidentes (as) de Comunidad quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Consejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior. En este caso cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

ARTICULO 12. La elección de Presidentes(as) de Comunidad por Voto Constitucional se realizará conforme a las siguientes normativas:

- I. La elección de Presidentes(as) de Comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos.
- II. Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para Presidentes(as) de Comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- III. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes(as) de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.
- IV. A partir del registro de las fórmulas de candidatos a Presidentes(as) de Comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán hacer campaña política;

ARTICULO 13. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué Presidencias de Comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida. La elección de Presidentes (as) de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres se realizará conforme a las siguientes normativas:

- I. El Presidente (a) de Comunidad en funciones, emitirá una convocatoria para Asamblea General tal y como lo han venido haciendo de manera consuetudinaria en los últimos cuatro periodos de renovación de Presidente (a) de Comunidad.
- II. En la Asamblea, debidamente constituida, de acuerdo al Artículo 62 de este reglamento, y habiendo verificado que exista el quórum legal, se procederá a conformar una Comisión encargada de llevar a cabo la metodología de Elección de Presidente (a) de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, acordando si en ese momento se llevara a cabo la elección o en fecha posterior, debiendo levantar el Acta respectiva, haciendo constar a detalle todas las incidencias y acuerdos tomados por los asistentes. Desde el momento de su designación, la Comisión de Procedimientos de Elección de Presidente (a) de Comunidad por el sistema de Usos y Costumbres, será autónoma y el Presidente (a) de Comunidad no tendrá injerencia en las decisiones de la misma, teniendo la obligación de solicitar la asistencia de un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para validar la misma, así como brindarles apoyo logístico y material para el desarrollo de la Asamblea en la que se elija al Presidente de Comunidad.
- III. En el supuesto de que en la primera asamblea se acordara nueva fecha para la elección de Presidente(a) de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, deberá emitirse una nueva convocatoria para la Segunda y definitiva asamblea en

la cual obligatoriamente deberá elegirse al Presidente (a) de Comunidad con los ciudadanos que se encuentren presentes.

- IV. En caso de que en alguna Comunidad se lleve a cabo un sistema diferente al mencionado en las fracciones anteriores, es decir otro tipo de Usos y Costumbres, invariablemente deberán dejar constancia de su método en un Acta, debidamente firmada por los Pobladores de la Comunidad que se trate, ratificada por el presidente de Comunidad en Funciones, mediante su firma y sello, y validada por un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Los Presidentes(as) de Comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la Comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 64 de este reglamento; y 116, Fracción VI, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 14. Por cada Presidente(a) de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento

ARTICULO 15. Los Presidentes(as) de Comunidad, como parte integral del Ayuntamiento, iniciarán sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día que deberá asistir a la Sesión Solemne de Instalación en la Cabecera Municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley. Es facultad de este Ayuntamiento determinar si se efectuará un Acto Protocolario posterior en cada una de las Comunidades que integran el Municipio.

ARTICULO 16. Los Presidentes(as) de Comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

ARTICULO 17. Los Usos y Costumbres, solo serán un método de elección de Presidentes de Comunidad, más no una forma de gobierno. El sistema de gobierno es Municipalizado, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal, y las Presidencias de Comunidad se regirán por las leyes y ordenamientos de los cuales el Honorable Ayuntamiento es sujeto en términos del artículo 8° de este Reglamento. Sin embargo, se respetarán los procedimientos de organización internos que cada Comunidad haya generado por Costumbre, siempre y cuando no constituyan violación a las normas Federales o Locales, Decretos, Resoluciones; o a los reglamentos y acuerdos emitidos por el Honorable Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano colegiado. En todo caso, deberán respetarse las formas de organización vecinal, basadas en Usos y Costumbres y respetar los acuerdos tomados conforme a este medio de participación Ciudadana, acuerdos que se deberán tomar en Asambleas públicas apegándose a los lineamientos previstos en el presente reglamento sin violentar la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II

De las Facultades y Obligaciones de los Presidentes(as) de Comunidad

ARTICULO 18. Los Presidentes(as) de Comunidad, en su actuar como Servidores Públicos, se regirán en cuanto a los principios, valores, directrices y reglas de integridad señaladas por los Códigos de Ética y de Conducta de las Servidoras y Servidores Públicos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala; y tendrá como obligación cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales y los acuerdos que dicte el ayuntamiento. De igual forma, darán cuenta de los asuntos de su competencia al Presidente(a) Municipal y éste, si lo estima necesario, dispondrá que lo hagan en una de las Sesiones de Cabildo.

ARTICULO 19. Es facultad de los Presidentes (as) de Comunidad expedir las Constancias de Radicación de los Ciudadanos que vivan en su comunidad. También, con anuencia del Secretario(a) del Ayuntamiento, podrá expedir: Constancias de Identidad, Constancias de Ingresos

Económicos y Constancias de Dependencia Económica, tratándose únicamente de habitantes de la misma.

ARTICULO 20. Los presidentes(as) de Comunidad están facultados para impedir que se expendan bebidas alcohólicas, en contravención a las leyes y reglamentos.

ARTICULO 21. Es facultad y obligación de los Presidentes(as) de Comunidad asistir a las sesiones de Cabildo con las prerrogativas otorgadas por la Normatividad Federal, Estatal o Municipal Vigente.

ARTICULO 22. Los Presidentes(as) de Comunidad, con la anuencia del Cabildo, estarán facultados para imponer las sanciones contenidas en las fracciones VIII del artículo 132 del Bando Municipal.

ARTICULO 23. Es facultad de los Presidentes (as) de Comunidad, con anuencia del Ayuntamiento, regular la instalación y funcionamiento del comercio informal, espectáculos y ferias dentro de su Comunidad. Podrán efectuar cobros por derecho de piso siempre y cuando esté dentro de lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio. El recurso obtenido por las actividades antes mencionadas, deberá ser informado detalladamente de manera anual en términos del artículo 120 fracción VI de la ley Municipal del Estado de Tlaxcala. El comercio formal estará regulado por la Tesorería Municipal, en coordinación con la Presidencia de Comunidad de que se trate.

ARTICULO 24. Es facultad del Presidente (a) de Comunidad en cuanto a la Ejecución de Obras Públicas en su Comunidad:

- I.** Elaborar, conjuntamente con el Comité Comunitario, la Priorización de Obra Pública.
- II.** Observar el sistema de Adjudicación de la obra a ejecutarse.
- III.** Supervisar, conjuntamente con el Comité de Obra en todas y cada una de sus etapas, la ejecución de la Obra.

- IV. Conocer el techo financiero asignado por ejercicio fiscal, para la ejecución de obra pública en cada Comunidad y el método de asignación.

ARTICULO 25. Es obligación de los Presidentes (as) de Comunidad cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades conforme al art. 132 fracc. II y III del bando de policía y gobierno Municipal; para tal efecto el ayuntamiento estará obligado a comisionar Policías Municipales a cada una de las Comunidades, teniendo la facultad los Presidentes (as) de Comunidad, de proponer personas originarias de cada una de estas con el fin de ser evaluadas y pasar por los exámenes de control y confianza, y una vez cumplido el perfil requerido, formen parte del cuerpo policial del Municipio causando alta en el Estado de Fuerza Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las atribuciones, facultades y obligaciones otorgadas por las normas respectivas a los Policías Municipales y, si es el caso, podrán ser adscritos a su comunidad.

ARTICULO 26. Los Presidentes (as) de Comunidad deberán elaborar, junto con el Comité Comunitario, un diagnóstico de necesidades sociales y de obra pública dentro de su Comunidad, esto para determinar las acciones a emprender en el proyecto de Desarrollo Comunitario, cuya ejecución dependerá de las políticas implementadas en el Plan de Desarrollo Municipal, la disponibilidad presupuestal y las gestiones emprendidas por la autoridad Comunitaria.

ARTICULO 27. Es obligación de los Presidentes (as) de Comunidad informar anualmente a la comunidad en Asamblea Pública de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo en términos del artículo 120 fracción VI de la Ley Municipal.

ARTICULO 28. En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Presidentes (as) de Comunidad deberán coadyuvar con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, con el fin de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del Control Interno del Ente Público denominado Presidencia de Comunidad,

sujeito en todo momento de las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 29. Es obligación de los Presidentes (as) de Comunidad remitir su cuenta pública al Ayuntamiento, dentro de los primeros tres días de cada mes, junto con la documentación comprobatoria respectiva en términos de lo señalado en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente (a) de Comunidad exhibirá o remitirá la documentación e información, misma que deberá cumplir los requisitos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, así como en la normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior o la Auditoría Superior de la Federación según sea el caso.

ARTICULO 30. Es obligación de los Presidentes (as) de Comunidad, así como su personal a cargo, presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses, en términos de los artículos 32 y 33 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas en los tiempos y bajo las condiciones legales que dicha normativa señala.

ARTICULO 31. Es Facultad de los Presidentes (as) de Comunidad, elaborar el padrón de contribuyentes de su circunscripción. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el ayuntamiento, deberá realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y entregar su importe a la tesorería.

ARTICULO 32. Es obligación de los Presidentes (as) de Comunidad promover la participación y cooperación de los vecinos, Instituciones Educativas y demás asociaciones lícitas de la comunidad; en programas, actividades y acciones de beneficio de la misma. Además, deberá orientarlos sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos.

ARTICULO 33. Es obligación de los presidentes (as) de Comunidad proporcionar o gestionar los servicios públicos necesarios a las comunidades, dentro de su circunscripción.

ARTICULO 34. El Presidente(a) de Comunidad, deberá administrar el Panteón de su Comunidad, con excepción de las comunidades conurbadas con la cabecera municipal, toda vez que, en el caso de éstas, será la Dirección de Servicios Municipales la encargada de tales espacios públicos, así como su funcionamiento.

ARTICULO 35. Los Presidentes(as) de Comunidad, dentro de los primeros sesenta días de tomar protesta y posesión del cargo, deberá solicitar al Ayuntamiento la creación de la Comisión Local de Agua Potable de la Comunidad de que se trate, excepto que, por Usos y Costumbres, cada Comunidad tenga una forma diferente de organizar y prestar dicho servicio; será el Presidente (a) de Comunidad el responsable de observar que se cumpla con la conformación de este organismo comunitario. Lo que se recaude por concepto del pago de agua potable, se ingresará a la Tesorería Municipal

CAPÍTULO III

Del Funcionamiento de la Presidencia de Comunidad y del Personal Operativo.

ARTICULO 36. Las Presidencias de Comunidad, deberán brindar atención a la Ciudadanía todos los días hábiles del año tal y como lo marca el calendario oficial (eximiendo las fechas no laborables), teniendo el mismo horario de apertura y cierre que la Presidencia Municipal. A consideración del Presidente(a) de Comunidad, podrá modificarse el horario de atención, siempre y cuando se garantice la debida atención a los habitantes de la Comunidad.

ARTICULO 37. El Presidente(a) de Comunidad, despachará en las Oficinas que ocupan en el inmueble de la Presidencia de Comunidad de la Población para la que fue electo, quedando bajo su consideración el establecimiento de un horario fijo de audiencias, independientemente de que, deberá habilitar cualquier hora del día en caso de que un asunto de extrema urgencia requiera su atención.

ARTICULO 38. Los Presidentes (as) de Comunidad en funciones tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá

sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado, y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente (a) Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

ARTICULO 39. Con anuencia del Ayuntamiento y dependiendo de la disponibilidad presupuestal, el Presidente (a) de Comunidad, en Coordinación con el Secretario de H. Ayuntamiento del Municipio, podrá contratar al personal administrativo y de apoyo, necesarios para brindar los servicios que estén a su alcance en beneficio de la Comunidad.

ARTICULO 40. El pago correspondiente al personal a que hace referencia el artículo anterior, correrá por cuenta del Presidente (a) de Comunidad, con cargo a sus participaciones mensuales a las que tiene derecho. Salvo acuerdo de cabildo.

ARTICULO 41. Con anuencia del Cabildo, la Presidencia Municipal podrá absorber el pago parcial o total de algún o algunos servidores públicos adscritos a las Presidencias de Comunidad, o en su caso, comisionar a algún servidor público adscrito a cualquier unidad administrativa del Municipio para que desempeñe cargo o comisión en alguna de las citadas Presidencias. Aun siendo personal emanado de la Administración centralizada, o cuyo salario es absorbido por el ayuntamiento, este guardará relación de subordinación con el Presidente (a) de Comunidad, manteniendo la relación laboral determinada por el artículo 43 del presente ordenamiento.

ARTICULO 42. Corresponde a las Presidencias de Comunidad, sufragar los gastos de operación de las mismas toda vez que, como entes desconcentrados del Ayuntamiento, disponen de recursos económicos destinados para ese fin. Todos los Gastos deberán ser comprobados en términos del artículo 29 de este Reglamento y de las Leyes locales y Federales en materia de Fiscalización.

ARTICULO 43. El personal adscrito a las Presidencias de Comunidad, estarán bajo el mando inmediato del Presidente (a) de Comunidad, pero guardará relación laboral como personal de Confianza con el Honorable Ayuntamiento, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de los Servidores Públicos y deberá sujetarse a los procedimientos de Reclutamiento y Evaluación de la Secretaría del Ayuntamiento, así como de Control por parte de la Contraloría Interna.

ARTICULO 44. Es facultad del Secretario (a) del Ayuntamiento, en su carácter de Jefe de Personal; requerirles a los Presidentes (as) de Comunidad la información documental del personal de las Presidencias de Comunidad, así como de las actividades que desempeña en las mismas.

CAPÍTULO IV De la Prestación de Servicios

ARTICULO 45. Es obligación de las Presidencias de Comunidad prestar por si o gestionar ante el Ayuntamiento, o en su caso solicitar la prestación, de los siguientes servicios, en las comunidades:

- I. Suministro de Agua Potable y Alcantarillado.
- II. Limpia, recolección y traslado de los desechos, cuyo manejo le compete al Ayuntamiento.
- III. Instalación y mantenimiento de Alumbrado Público.
- IV. Construcción y conservación de calles, guarniciones y banquetas.
- V. Seguridad pública; a través de los Elementos Preventivos de la Policía Municipal.
- VI. Vialidad y Tránsito Vehicular.
- VII. Administración y Mantenimiento del Panteón de la Comunidad (en aquellos casos que se encuentren más alejadas de la cabecera municipal).

VIII. Coordinarse con las Escuelas y grupos constituidos en la Comunidad, para fomentar las actividades Cívicas, Culturales, Artísticas y Deportivas.

IX. Tener un horario de Oficina, en términos del artículo 36 de este reglamento, de atención a la ciudadanía con el fin de apoyarles y orientarles en cuanto a trámites legales y administrativos, propios de la Presidencia de Comunidad.

X. Los vehículos asignados a las Presidencias de Comunidad estarán a disposición de la Ciudadanía para casos de extrema urgencia; son prioritarios los casos de urgencias médicas y los de Seguridad Pública. Los gastos y mantenimiento erogados por estos correrán a cuenta de las participaciones de las presidencias de comunidad que se trate.

ARTICULO 46. Para el caso de las Comunidades que tienen Casas de Salud, Casas de la Mujer o similares: las Presidencias de Comunidad deberán gestionar los servicios que por su naturaleza se deban prestar en cada uno de estos espacios, teniendo la obligación de resguardar, mantener y suministrar los servicios básicos (agua, energía eléctrica y drenaje) de estos edificios considerados públicos.

ARTICULO 47. En términos del Artículo 120 Fracción XXI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los Presidentes (as) de Comunidad administrarán el Panteón de su Comunidad; teniendo la obligación de formular el proyecto de reglamento del funcionamiento de dicho panteón con apego a las normas sanitarias y los reglamentos municipales que en la materia existan y presentarlo ante el cabildo para su discusión, y en su caso aprobación y publicación. El ayuntamiento coadyuvará en el mantenimiento físico de las instalaciones.

ARTICULO 48. Para el caso de las Comunidades conurbadas a la Cabecera Municipal: será el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Municipales, quien lleve la administración y control del uso del o los panteones Municipales.

ARTICULO 49. Para poder inhumar en los Panteones de las Comunidades, independientemente de los requisitos que cada Comunidad establezca, se deberá cumplir con el pago de derechos correspondientes al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V Del Patrimonio en Resguardo de las Presidencias de Comunidad

ARTICULO 50. Se entiende como patrimonio en resguardo de las Presidencias de Comunidad, todos los bienes muebles e inmuebles que por mandato de la Ley pertenecen al Ayuntamiento, pero que se encuentran a disposición de uso de los Presidentes (as) de Comunidad y de su personal de apoyo, para la prestación de servicios públicos en el desempeño de sus labores; teniendo la obligación de conservar en condiciones idóneas de uso.

ARTICULO 51. El Ayuntamiento formulará, actualizará y establecerá por medio de la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Sindicatura Municipal, con apoyo del Órgano de Control Interno, en forma semestral; el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que se encuentran en resguardo de las Presidencias de Comunidad. El catálogo general de bienes en resguardo de cada Presidencia de Comunidad contendrá las características que identifican a cada uno de estos.

ARTICULO 52. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles, que las Presidencias de Comunidad efectúen con cargo a sus participaciones presupuestales; deberán ser dadas de alta en el Patrimonio Municipal, e inmediatamente se deberá generar el resguardo respectivo por el área o áreas indicadas por el artículo anterior. Para tal efecto deberán enterar a la Sindicatura Municipal de cualquier alta, préstamo, transferencia o baja de cualquiera de sus bienes muebles para actualizar el correspondiente inventario.

ARTICULO 53. Las Presidencias de Comunidad podrán solicitar al Ayuntamiento la desincorporación de bienes obsoletos o inservibles del patrimonio en resguardo, de conformidad con el

artículo 8 Fracción IV, de la Ley del Patrimonio público del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 54. Las Presidencias de Comunidad que acrediten la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no formen parte del patrimonio municipal, conservarán tal patrimonio como suyo, teniendo la obligación las áreas encargadas de llevar los inventarios, de registrar estos bienes para llevar el control adecuado.

ARTICULO 55. Forma parte del patrimonio municipal en resguardo, los equipos e instalaciones de los pozos de agua potable, de las Comunidades que tienen su propio sistema de organización del agua Potable y que no dependen del Municipio.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONSULTA POPULAR Y PARTICIPACION CIUDADANA, EN LAS COMUNIDADES

CAPITULO I

ARTICULO 56. Los Presidentes (as) de Comunidad deberán promover la Participación Ciudadana, a través de mecanismos de Consulta Vecinal y de Inclusión, en la planeación e implementación de estrategias de desarrollo comunitario; impulsando en todo momento la interacción de los habitantes del núcleo poblacional con las actividades de gobierno a través de “la asamblea”, a través de la creación de comités de apoyo, cuyas funciones serán voluntarias y honoríficas. Es obligación del Presidente (a) de cada Comunidad coadyuvar con todos y cada uno de las asociaciones de vecinos, comités y de más asociaciones vecinales que realicen alguna actividad a favor de las instituciones de salud, de las instituciones educativas o de la comunidad misma.

CAPÍTULO II De las Asambleas de Comunidad

ARTICULO 57. Las Presidencias de Comunidad promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario mediante la consulta

popular, a través de Asambleas Comunitarias. Para efectos de este reglamento, se entiende como Asamblea Comunitaria: a la Congregación de Vecinos de una Comunidad, constituidos como Órgano Colegiado; y que se erige como un actor empoderado que formula directrices y propuestas de desarrollo, de organización interna y de participación ciudadana de la Comunidad, cuyos debates y acuerdos sugieren el actuar de los Presidentes (as) de Comunidad, en cuanto a las gestiones y acciones de gobierno que satisfagan sus necesidades y definan intereses y valores comunes. La Asamblea Comunitaria podrá llevarse a cabo en sus tres modalidades, Asamblea Ordinaria y Asamblea Extraordinaria y Asamblea General.

ARTICULO 58. Los acuerdos tomados por Asamblea Comunitaria, adquieren un grado de obligatoriedad en cuanto al régimen interno de organización de la Comunidad que se trate, siempre y cuando no contravengan ninguna Norma Federal o Local, o algún Reglamento Municipal.

ARTICULO 59. Para efectos de este reglamento se entiende como Asamblea Ordinaria: aquella en la que los asuntos a tratar no ameriten un debate urgente pero sí la formalidad y el sometimiento a la Consulta de la Comunidad; entre otros se consideran los siguientes asuntos:

- a. Conformación de Comité Comunitario.
- b. Conformación de la Comisión Local de Agua Potable.
- c. Conformación de los Comités de Feria.
- d. Informe de Gobierno del Presidente(a) de Comunidad.
- e. Informe de alcances y de logros de objetivos: de los asuntos encomendados por la Asamblea, la cual deberá desahogarse por lo menos cada seis meses, independientemente del informe de Gobierno que la Ley Municipal obliga a efectuar.
- f. Informe de actividades y gastos de los Diversos Comités.

ARTICULO 60. Se entiende por Asamblea Extraordinaria: aquella en que los asuntos a tratar sean de extrema urgencia o tengan que ver con la seguridad, salud o integridad de los habitantes de la Comunidad.

ARTICULO 61. Para la Celebración de Asamblea Comunitaria Ordinaria, es obligación del Presidente(a) de Comunidad expedir la Primera Convocatoria Correspondiente de acuerdo con las Formalidades y los requisitos siguientes:

- a. Expedirse con no menos de siete días naturales de anticipación, por medio de cédulas fijadas en los lugares de mayor visibilidad en la Comunidad.
- b. En la Cédula debe expresarse con toda claridad el tipo de Asamblea (Ordinaria o Extraordinaria), el orden del día de los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y el horario de la Asamblea.
- c. De la Convocatoria, se enviará en tiempo y forma copia a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento y a las dependencias Municipales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día.

ARTICULO 62. Para el desahogo de la Asamblea de que se trate deberá haber Quórum Legal, considerándose este como la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los votantes en la elección inmediata anterior de la Comunidad que se trate. En el supuesto de que en la primera Convocatoria no se reúna el Quórum suficiente para llevar a cabo la Asamblea, se deberá emitir una Segunda y Definitiva, debiendo cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el Artículo que precede de este reglamento. Si en la Segunda convocatoria no se reúne el Quórum legal requerido, se llevará a cabo con los asistentes, debiendo dejar constancia en el acta respectiva del número de personas asistentes a la cual se anexará la lista de nombres y firmas autógrafas. Para el caso del desahogo de las Asambleas Extraordinarias, no es necesario que se considere el quórum legal, ya que será válida con la firma de los asistentes.

ARTICULO 63. Indistintamente si se trata de una asamblea, Ordinaria, Extraordinaria o General;

para su desahogo deberá tener en cuenta lo siguiente, salvo costumbre en contrario.

- I. El Presidente (a) de Comunidad procederá a Instalar la Mesa de Debates, misma que será el órgano supremo de la asamblea que se esté desahogando. Dicha Mesa de Debates estará integrada por:

Un Presidente (a), quien desahogará todos y cada uno de los puntos del orden del día;

Un secretario, quien tomará nota de las incidencias y los acuerdos tomados durante la Asamblea;

El número de escrutadores necesarios para recabar la votación y las firmas de los asistentes.

- II. Una vez instalada la Mesa de Debates, ésta llevará la logística y desahogo de la Asamblea, por lo que procederá a verificar si existe el Quórum Legal, en caso de que lo haya, se procederá a desahogar uno por uno, los puntos del orden del día. En el supuesto de que no exista quorum suficiente para sesionar, deberán emitir un Acta de “No Verificativo” y acordar el día en que se llevara a cabo la Asamblea por Segunda y Definitiva Convocatoria.
- III. Cada uno de los puntos y acuerdos a que se llegue en la Asamblea, para su validez, deberán ser sometidos a consulta de la Asamblea, por medio del sistema de Voto a Mano alzada, así todas las propuestas serán validadas por los asistentes.
- IV. El Acta de Asamblea es el instrumento legal que recaba de manera escrita los acuerdos y las incidencias del desarrollo de la Asamblea. No existe una formalidad específica para la redacción de tal instrumento, sin embargo, se cuidará que en el acta se establezca claramente:
 - I. Lugar y fecha del desahogo de la asamblea.

- II. Orden del Día, previamente establecido en la Convocatoria.
- III. Nombres de los integrantes de la Mesa de Debates.
- IV. Incidencias. Entendiéndose estas como la narración sucinta de los hechos tal y como se desarrollaron en la Asamblea.
- V. Asuntos Generales. Entendiéndose éstos como asuntos de suma importancia que no fueron considerados en el orden del día, pero que requieren del pronto conocimiento y debate de la Asamblea.
- VI. Cierre y Firmas de Todos los Asistentes.
- VII. Validación por medio de Nombre firma y Sello del Presidente (a) de Comunidad.

CAPÍTULO II. Comité Comunitario

ARTICULO 64. El Comité Comunitario es un organismo de participación y colaboración ciudadana que representen a los vecinos de la Comunidad, con el fin de asegurar su participación en las actividades del Municipio. Su función es elaborar conjuntamente con el Presidente (a) de Comunidad, un diagnóstico de las necesidades sociales y de infraestructura urbana, para delimitar las líneas de acción de las Presidencias de Comunidad en cuanto a las políticas públicas implementadas por los Presidentes (as) de Comunidad.

ARTICULO 65. Una vez generado el diagnóstico enunciado en el artículo anterior, el comité comunitario sugerirá una priorización de obras y acciones, mismo que se traducirá en un plan comunitario de desarrollo. Los Presidentes (as) de Comunidad emprenderán las gestiones necesarias para llevar a cabo la mayoría de estos proyectos. El

presente artículo no es limitativo, el Presidente (a) de Comunidad podrá desarrollar su propio plan de trabajo, aunque también tendrá que darlo a conocer al Comité Comunitario.

ARTICULO 66. El Comité Comunitario se elegirá en Asamblea Ordinaria con representantes de la Comunidad y estarán integrados por:

- I. El Presidente(a) de Comunidad, quien lo presidirá;
- II. Un representante por cada barrio, colonia o sección; de la Comunidad que se trate.
- III. El Comisariado Ejidal si lo hubiere.
- IV. Se nombrará de entre sus miembros al Secretario, Tesorero y tres Vocales.

CAPÍTULO III. Del Comité de Obras

ARTICULO 67. El Comité de Obra se elegirá en asamblea de representación vecinal solo con los beneficiarios de Obra, en cada calle, barrio o Colonia.

ARTICULO 68. Los Comités de Obra estarán integrados por:

- I. Un Presidente (a).
- II. Un Secretario (a).
- III. Un Tesorero (a).
- IV. Un Vocal de Control y Vigilancia.

CAPÍTULO IV. De la Comisión Local de Agua Potable

ARTICULO 69. Las Comunidades, de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, podrán Conformar Comisiones Locales o Comités para el Suministro del Servicio del Agua Potable, los cuales estarán sujetos a las disposiciones legales contempladas por la legislación competente.

ARTICULO 70. La Comisión de Agua Potable en las Comunidades son organismos comunitarios, considerado como un organismo descentralizado de la Presidencia de Comunidad, cuyo objetivo principal es la de Coadyuvar con el Presidente (a) de Comunidad en la administración y suministro del Servicio de Agua Potable en la Localidad que se trate.

ARTICULO 71. Son Facultades y Obligaciones de las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado:

- I. Gestionar y Prestar en sus respectivas Jurisdicciones el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- II. Recabar y administrar los recursos económicos necesarios para solventar los gastos por concepto de energía eléctrica o algún otro combustible, necesarios para la extracción y suministro del Agua.
- III. Proponer, previo presupuesto, las cuotas correspondientes al pago de los gastos por extracción y bombeo de Agua Potable.
- IV. Solicitar conjuntamente con la Presidencia de Comunidad, al Ayuntamiento, la expedición del reglamento de Agua Potable de la Comunidad.
- V. Rendir Informe en Asamblea Ordinaria, por lo menos cada seis meses, de los ingresos y egresos de los recursos económicos manejados por la comisión.
- VI. Ordenar las medidas de apremio para el caso de los usuarios del Servicio de agua potable que no vayan al corriente en sus aportaciones económicas para sufragar los gastos de extracción y suministro del agua potable, de acuerdo a los usos o costumbres que se aplican en su comunidad.
- VII. Tener actualizado el padrón de usuarios del Servicio de Agua Potable y, en su caso, el padrón de tomas de Agua Potable en cada domicilio.

VIII. Las demás que la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y los Reglamentos municipales, le deleguen en la materia.

ARTICULO 72. Las Comisiones Locales de Agua Potable se elegirán en Asamblea Ordinaria y se integrarán de la siguiente manera:

- I.** Un Presidente (a).
- II.** Un Secretario (a).
- III.** Un Tesorero (a).
- IV.** El número de Vocales necesarios para recabar los recursos económicos.

ARTICULO 73. Es obligación del Presidente(a) de Comunidad, como titular del patrimonio municipal en resguardo, vigilar el buen estado de las instalaciones, equipos de bombeo y tubería de la red principal de Agua Potable. Y en caso de requerir mantenimiento, reparación, remplazamiento o construcción de infraestructura, es obligación compartida del Presidente(a) de Comunidad y la Comisión Local, gestionar los recursos económicos necesarios para solventar tales acciones.

CAPÍTULO V Del Comité de Feria

ARTICULO 74. Se entiende como Comité de Feria, al grupo de vecinos de cada Comunidad, organizado de acuerdo a sus usos y costumbres, que tiene bajo su responsabilidad la organización, coordinación y conducción de todas las actividades culturales, religiosas, deportivas, artísticas, etcétera; que se realizan en cada Población con motivo de su(s) Feria(s).

ARTICULO 75. De conformidad con el artículo 33 Fracción XXXVII, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, las Presidencias de Comunidad, como parte integral del Ayuntamiento, deberán regular todo lo referente a la instalación de ferias en su demarcación; en un esfuerzo derivado

de la necesidad de reglamentar y establecer los alcances de estos comités auxiliares de las Presidencias de Comunidad, toda vez que se invierten recursos económicos producto de la aportación voluntaria de la Ciudadanía y de otras instituciones privadas y de gobierno.

ARTICULO 76. Los Comités de Feria serán designados en Asamblea Ordinaria, salvo que tengan otra metodología considerada como es la de Usos y Costumbres, pero para su validez deberá ser ratificado por una Asamblea quedando integrado por:

- I.** Un Presidente (a).
- II.** Un Secretario (a).
- III.** Un Tesorero (a).
- IV.** El número de Vocales necesarios para recabar los recursos económicos y efectuar las gestiones necesarias para el buen desempeño del Comité.

ARTICULO 77. Cada Comunidad podrá tener más de un comité de feria para organizar la o las ferias que cada año que se efectúan por costumbre y tradición, aunque cada uno deberá regirse por lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 78. Los Comités de Feria son considerados organismos autónomos para efectos de gestión y diversificación de los recursos económicos que entren a la Tesorería del Comité, pero en todo momento deberán observar los principios de probidad, racionalidad y transparencia en el manejo de tales recursos. Es obligación de los integrantes del Comité de Feria, rendir un informe detallado de los ingresos y egresos de recursos económicos recaudados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 79. Son facultades y obligaciones de los Comités de Feria:

- I.** Elaborar su plan de trabajo y darlo a conocer al Presidente (a) de Comunidad, quien, a su vez, emprenderá todas las acciones necesarias en apoyo de las gestiones y acciones del Comité.

- II. Proponer en Asamblea Ordinaria a los Ciudadanos de la Comunidad, la cooperación Voluntaria a aportar para la celebración de los eventos con motivo de la Feria o Ferias.
- III. Rendir un informe, al término de su gestión, a la Ciudadanía; en el que se dará a conocer el total de ingresos económicos, los gastos erogados y los saldos, en caso de existir. En el supuesto de que exista un saldo a favor, es facultad del Comité de Feria determinar el destino en que se invertirá dicho recurso, siempre y cuando sea en beneficio de los habitantes de la Comunidad.
- IV. Las demás que la Asamblea o el Presidente (a) de Comunidad les otorgue.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 80. Falta o infracción es toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala; este reglamento, circulares y disposiciones administrativas que emitan el H. Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, siempre y cuando no constituyan delito alguno.

ARTICULO 81. De conformidad con el Artículo 120, en su Fracción VIII, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala; es facultad del Presidente (a) de Comunidad imponer sanciones de acuerdo a los bandos, reglamentos, decretos y demás normativas aplicables. En las Demarcaciones de las Presidencias de Comunidad, la función jurisdiccional podrá ser ejercida directamente por el Presidente (a) de Comunidad, quien deberá coordinarse para el desarrollo de esta función con el Juez Municipal.

ARTICULO 82. En el supuesto de la imposición de una sanción, derivada de la facultad otorgada por el artículo anterior a los Presidentes (as) de Comunidad, ésta deberá apegarse a las

consideraciones previstas en el artículo 113 del Bando Municipal para poder imponer las sanciones contenidas en el artículo 122, 123 y en el caso de cobro de multa, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 132 fracción VIII del referido Bando.

ARTICULO 83. Para efecto de sanción a infracciones menores, podrá considerarse preferentemente el Trabajo a Favor de la Comunidad hasta por 36 horas.

ARTICULO 84. En infracciones cometidas al Bando de Policía y Gobierno, o a este reglamento, en la demarcación de alguna Comunidad; la autoridad policial que intervenga, se limitará a conducir sin demora, al infractor ante el Juez o Jueza Municipal o, en su caso, ante el Presidente (a) de Comunidad respectivo, quien procederá a calificar las faltas cometidas e impondrá la sanción correspondiente, cuando se trate de hechos que no ameriten la intervención del Juzgado Municipal.

ARTICULO 85. Es supletorio de este reglamento, en cuanto a la descripción y calificación de infracciones; y en cuanto a la imposición de sanciones: el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

TITULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 86. Los actos, resoluciones y acuerdos de naturaleza administrativa, emanados de la autoridad de Comunidad, como Múnicipe; podrán impugnarse mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, con base en lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTICULO 87. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento administrativo, las partes podrán llegar a acuerdos conciliatorios que pongan fin al asunto, cuando proceda, siempre y cuando no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables, denunciando en su caso

convenio conciliatorio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

**TITULO SEXTO.
SANCIONES**

* * * * *

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULO 88. Las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran los presidentes de comunidad, se aplicarán previo procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en los estrados de la Secretaria Municipal.

SEGUNDO.- La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal, así como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala y las demás que resulten aplicables, serán de aplicación supletoria a este ordenamiento.

TERCERO.- Lo no previsto en este reglamento, ni en las disposiciones jurídicas enunciadas en el artículo que antecede, se resolverán en sesión de cabildo y con apego en lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Cabildo a los veinticuatro días del mes de septiembre de 2021.

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

